

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00354
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE PARDO SAAVEDRA
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER NOVOA RAMIREZ Y OTROS

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 *Ibídem*, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA en favor de **HUBER ENRIQUE PARDO SAAVEDRA** contra **BLANCA CECILIA RAMIREZ MORENO, OSCAR JAVIER NOVOA RAMIREZ, HUGO CESAR GONZALEZ ACERO y ALEXANDER MEDINA RUEDA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1.- \$7'287.940,00, por concepto de saldo de capital, correspondiente a cánones de arrendamiento del 10 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2022.

2.- \$12'243.044,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022.

3.- \$12'243.044,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de febrero de 2022 al 9 de marzo de 2022.

4.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de marzo de 2022 al 9 de abril de 2022.

5.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de abril de 2022 al 9 de mayo de 2022.

6.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2022.

7.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de junio de 2022 al 9 de julio de 2022.

8.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de julio de 2022 al 9 de agosto de 2022.

9.- Se **NIEGA** mandamiento de pago por la suma de \$140'795.000,00, correspondiente a la cláusula penal, como quiera que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, no procede pedir a un mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas al arbitrio del demandante; “... a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”, estipulaciones que no aparecen pactadas en el contrato base de ejecución.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN HENRY FALLA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b1c0de474e78953332f44dce7ea3a597d62e1a51eead6f5563abf0e52adee**

Documento generado en 23/09/2022 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>